



**S E N T E N C I A**

En Vigo, a cuatro de mayo de dos mil nueve.

Vistos por mí, Dña. Carmen Durán de Porras, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. seguidos con el número 73/09, a instancias de D. Asistido por el Letrado Sr. Marcos Baamonde contra PSA PEUGEOT CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A., representada por el Letrado Sr. Pazos Pesado.

**A N T E C E D E N T E S D E H E C H O**

**Primero.-** Con fecha 20-1-2009 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la indicada parte actora, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia por la que se condene a la demandada a pagar al actor la cantidad de 60 euros, más el interés legal por mora.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado al demandado, se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar el día 3-3-2009. Abierto el acto y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el demandante se ratificó en su demanda, pasando a continuación el demandado a exponer sus motivos de oposición. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron pertinentes y útiles, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus respectivas conclusiones se dio por finalizado el juicio.

**Tercero.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes y de pertinente aplicación.

**H E C H O S D E C L A R A D O S P R O B A D O S**

**Primero.-** D. [redacted] mayor de edad y con DNI 36.100.857, viene prestando servicios por cuenta de PSA PEUGEOT CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A, durante los siguientes periodos:

- 1°. Desde el 4-1-1999 al 30-7-1999 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial, con la categoría profesional de especialista.
- 2°. Desde el 30-8-1999 al 1-11-1999 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial, eventual por circunstancias de la producción, con la categoría profesional de especialista.
- 3°. Desde el 2-11-1999 al 23-12-1999.
- 4°. Desde el 6-1-2000 al 26-3-2000, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada eventual por circunstancias



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de la producción, con la categoría profesional de especialista.

5°. Desde el 30-3-2000 al 22-12-2000 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio determinado, con la categoría profesional de especialista.

6°. Desde 2-1-2001 al 31-1-2002, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción con la categoría profesional de especialista.

7°. Desde el 4-2-2002 a la actualidad en virtud de contrato de trabajo de duración determinada convertido a indefinido en enero de 2003, con la categoría profesional de especialista.

Actualmente ostenta el nivel profesional 4.

**Segunda.** - D. \_\_\_\_\_ tiene reconocida una antigüedad en nómina de 4-2-2002, lo que supone el reconocimiento de 2 trienios.

De reconocerse una antigüedad computada desde el 4-1-1999, en julio de 2008 habría consolidado 3 trienios, adquiriendo el derecho a percibir mensualmente la cantidad de 15 euros por tal concepto.

**Tercera.** - El día 26-12-2008 se presentó papeleta de conciliación en reclamación de la cantidad de 60 euros por los trienios del periodo agosto a noviembre de 2008, celebrándose el acto el día 15-1-2009 sin efecto. El día 16-1-2009 se presentó demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Ejercita el demandante acción para el reconocimiento de una antigüedad superior a la que le reconoce la empresa y con arreglo a la cual se le debe abonar el complemento de antigüedad regulado en el artículo 37 del Convenio Colectivo de Empresa. En concreto reclama que su antigüedad venga dada por la fecha del primer contrato de trabajo celebrado con la empresa, este es, 4 de enero de 1999. Por ello, y considerando que tiene derecho a tres trienios solicita el abono de estos tres trienios íntegros, desde agosto a noviembre de 2008, lo que da un total de 60 euros a su favor (a razón de 15 euros mensuales).

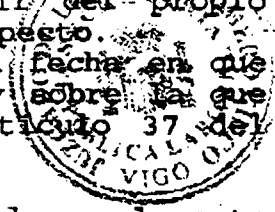
Frente a ello la empresa se opone invocando el convenio colectivo, el reglamento de régimen interior de la empresa, las actas de negociación de los sucesivos convenios de empresa. Sobre la base de esa normativa, que sería aplicable a los contratos que se suscribieron bajo su vigencia, la finalización de cada contrato temporal supone la pérdida de la antigüedad hasta entonces adquirida. Invoca por tanto la irretroactividad de las leyes. Por último añade que dado que tras cesar por finalización de un contrato, y suscribir uno nuevo, el trabajador, con independencia de haber trabajado con anterioridad en la empresa, tiene que pasar por un nuevo curso de formación para adaptarse a los cambios técnicos operados en la empresa.

Siendo éstos los términos del debate, hay que señalar que la vigencia actual de la relación laboral entre las partes no ha sido discutida como tampoco la categoría profesional, resultando de los contratos y nóminas aportadas por las partes. En cuanto a los periodos en los que el demandante ha



venido prestando servicios por cuenta de la demandante, hay que partir del informe de vida laboral, junto con los contratos de trabajo aportados. En cuanto al importe del plus de antigüedad para el año 2008, hay que partir del propio convenio y de la ausencia de contradicción al respecto.

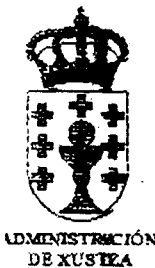
La discusión se centra exclusivamente en la fecha en que debe quedar fijada la antigüedad del demandado y sobre la que se compute ese plus mensual previsto en el artículo 37 del convenio.



**Segundo.-** La antigüedad, a los efectos del complemento salarial hoy reclamado, no es otra cosa que el tiempo que el trabajador viene prestando servicios para una misma empresa sin solución de continuidad (doctrina asentada en sentencia del TS de 12 de noviembre de 1991 y posteriormente reiterada), y se incluyen los periodos de prueba y el tiempo de trabajo desarrollado bajo cualquier modalidad de contratación temporal previa al contrato indefinido, siempre que haya habido esa continuidad en la prestación de servicios. Ello supone que, para evitar incurrir en discriminación, el TS haya reconocido antigüedad a efectos económicos a los trabajadores que bajo la modalidad de sucesivos contratos temporales, han permanecido largo tiempo en la empresa consolidando una antigüedad que, para los trabajadores indefinidos se traduce en el pago del complemento de antigüedad.

Hasta cierto momento, la doctrina del TS al respecto se fundamentaba en una premisa: antigüedad es igual a la duración de la prestación de servicios continuada, de forma que para que la antigüedad pretendida por el actor pudiera ser reconocida se exigía que desde el primer contrato de trabajo celebrado hasta la actualidad, la prestación de servicios se hubiera desarrollado sin solución de continuidad, para lo que el TS acudió a la aplicación del plazo legal de caducidad para el ejercicio de las acciones de despido. Y así, si en la cadena de sucesivos contratos no han existido periodos de interrupción efectiva superiores a 20 días hábiles, se entendía que no ha habido interrupción por lo que la antigüedad se remontará al primer contrato celebrado aún cuando fuera temporal. Si por el contrario han existido una o más interrupciones superiores a esos 20 días hábiles, se entendía que el trabajador pudo haber impugnado entonces la resolución contractual (invocando la irregularidad en la contratación temporal, el no haberse respetado el plazo de duración pactada, la concurrencia de una causa que no justificara la extinción aún siendo legal la contratación temporal, etc.), y que si no lo hizo, fue porque aceptó la extinción de aquel contrato consistiendo así la pérdida de los derechos que hasta entonces hubiera generado, entre ellos la antigüedad (Sentencias del TS de 29-3-93; 3-10-98; 21-2-94; doctrina mantenida en el día de hoy).

Sin embargo esta doctrina ha sido objeto de modificación por el propio Tribunal Supremo cuando de lo que se trata es de reconocer antigüedad en una relación laboral en vigor y a efectos del percibo y cálculo del complemento económico de antigüedad fijado en convenio. Y así, en la sentencia de 4 de abril de 2007, el TS señala que "cierto es que en las



sentencias de 22 de junio de 1998 y de 28 de febrero de 2005 se ha aplicado esta tesis (la citada sobre las interrupciones superiores a 20 días) a los efectos del cálculo del complemento salarial de antigüedad, pero la Sala debe rectificar este criterio de aplicación de esa doctrina para el cálculo de trienios, para adoptar otro más ajustado a Derecho. El supuesto de la antigüedad, a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales. Con este complemento se compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último". Tras esta argumentación el TS establece que, de no prever nada el Convenio de aplicación, la antigüedad vendrá dada por el primero de los contratos celebrados, con independencia de la existencia de interrupciones, por mandato del artículo 15.6 del ET.

Y, pese a lo alegado por la empresa, en el presente caso, el Convenio no establece que la antigüedad no venga dada por el primero de los contratos celebrados con la empresa, pues invoca son proyectos de convenio no sometidos a la aprobación de los agentes negociadores y una acta de la mesa negociadora del convenio. La lectura del acta pone de manifiesto que el tema fue sometido a negociación, pero nada añade o elimina del texto del artículo 3º del Convenio de empresa que claramente reconoce los trienios para todo el personal al que las normas reglamentarias reconocen el derecho a percibir la antigüedad". Y tanto a los trabajadores eventuales como a los que siendo actualmente indefinidos, han tenido en algún momento la condición de eventual, reglamentariamente se les computa el periodo trabajado bajo la modalidad contractual temporal a los efectos de la antigüedad.

Por tanto D. [redacted] tiene derecho a que todo el tiempo que ha prestado servicios efectivos en la empresa se le compute a los efectos de consolidar trienios.

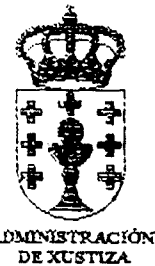
**Tercero.-** Por lo expuesto, ostentando el actor derecho al reconocimiento de una antigüedad de 4 de enero de 1999, y no discutiendo la empresa que las cuantías reclamadas en concepto de tercer trienio sean las correctas procede estimar condenando al demandado a abonar al actor la cantidad de 60 euros en concepto de los trienios devengados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, junto con el interés por mora del artículo 29.3 del ET.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



## F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda que en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDADES ha sido interpuesta por D. \_\_\_\_\_ contra PSA PEUGEOT CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A., debo declarar y declaro que la antigüedad del actor en la empresa es de 4.1.1999, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración, y a que abone al actor, por los trienios del periodo agosto a noviembre de 2008 la cantidad de SESENTA EUROS (60 euros), junto con el interés por mora del artículo 29.3 del ET.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación. Si la recurrente es la empresa demandada no se le admitirá sin la justificación de haber consignado el importe de la condena según prescribe el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, más el Depósito Especial indicado en el artículo 227 de la misma Ley, que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado abierta en el grupo Banesto con el número 3630 0000 65 0000 09, debiendo hacerse ambos ingresos por separado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

